

Santa Marta, 20 de noviembre de 2023

Señores,

**RAMA JUDICIAL – RECEPCIÓN DE TUTELA EN LÍNEA
OFICINA DE REPARTO**

E. S. D.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

REF.: ACCIÓN DE TUTELA/ SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: ALBEIRO JOSE FONSECA MARIANO

ACCIONADOS: ALCALDIA DE SANTA MARTA Y EL JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE LA ALCALDIA DE SANTA MARTA O QUIEN HAGA SUS VECES

ALBEIRO JOSE FONSECA MARIANO, identificado con cédula de ciudadanía número 12.447.892 de Ciénaga, Magdalena, como aparece al pie de mi firma, y actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho con el fin de interponer ACCION DE TUTELA (consagrada en el Art. 86 de la C.N. y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992), como Mecanismo Transitorio para evitar un Perjuicio Irremediable contra - ALCALDIA DE SANTA MARTA y el JEFE OFICINA DE RECURSOS HUMANOS ALCALDIA DE SANTA MARTA O QUIEN HAGA SUS VECES, representado por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción, por la flagrante violación al DERECHO AL TRABAJO, ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS, y los principios constitucionales de BUENA FE Y DE CONFIANZA LEGÍTIMA los cuales han sido desconocido y/o amenazados y/o vulnerados que vienen siendo vulnerados por la entidad accionada al hacer caso omiso a los términos establecidos en la Ley/Decreto 1083 de 2015.

HECHOS:

PRIMERO: Participe en la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET Municipios de 1ª A 4ª Categoría. - PROCESOS DE SELECCIÓN SANTA MARTA - MAGDALENA, No. 910 de 2018, en el empleo denominado auxiliar administrativo, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 73678.

SEGUNDO: el 12 abr. 2023 se publica la lista de elegibles Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET Municipios de 1ª A 4ª Categoría. RESOLUCIÓN No 5230 4 de abril de 2023 ocupe la posición número (6) SEIS para veinte y ocho (28) vacantes en el concurso meritario en el cargo auxiliar administrativo, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 73678 PROCESOS DE SELECCIÓN SANTA MARTA - MAGDALENA, No. 910 de 2018 del Sistema General de Carrera Administrativa Municipios priorizados por el Post conflicto Ciudad de SANTA MARTA Acuerdo de Convocatoria No. 20181000008216 del 07 de diciembre de 2018

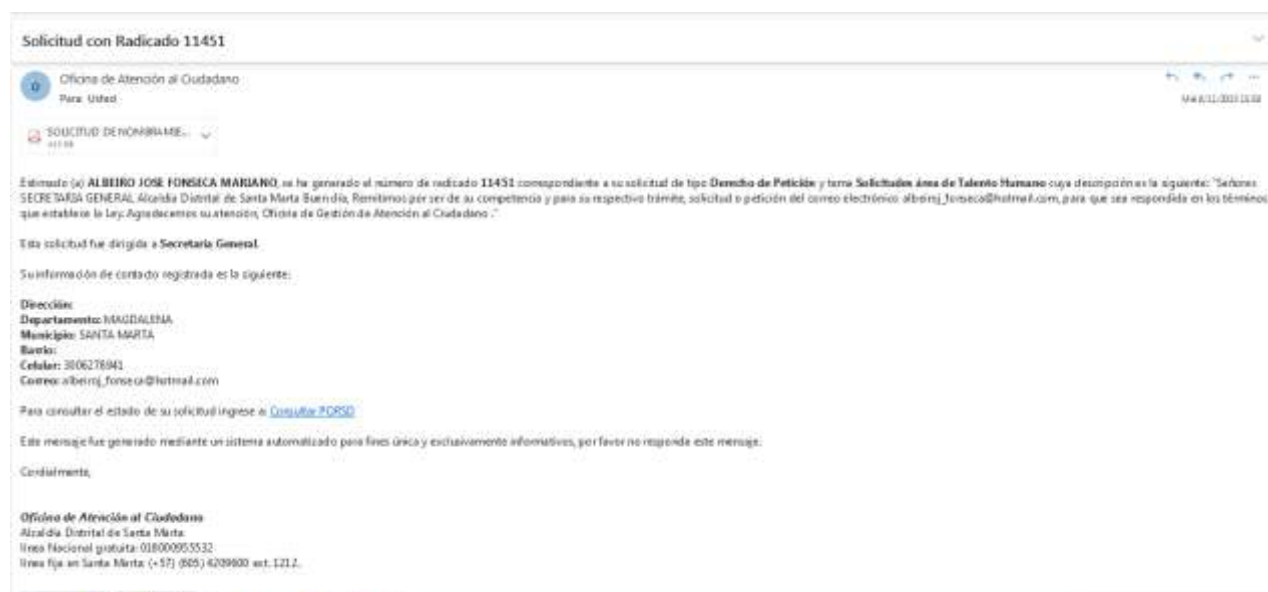
TERCERO: a) EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL resolvió mediante AUTO No 570 del 29 de junio de 2023 la CNSC ARCHIVAR LA SOLICITUD DE EXCLUSION PUESTO 6 “Por el cual se archivan unas solicitudes de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 73678, promovidas en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018 – Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)” y dio un término de 10 días hábiles para presentar el recurso de reposición y el 19 de julio bajo radicado con radicado N° 2023RE138782 mediante escrito presentado por la señora GREYSI DEL SOCORRO ÁVILA CAMPO presento RECURSO

DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA los actos administrativos N° .505,511,573,556,537,555,551,554,561,562,564,567,568,559,577,565,**570**,577,595,589,587,580,579,583,581 del 23 de junio al 4 julio del 2023 los cuales fueron resueltos por RESOLUCIÓN N° 12875 del 19 de septiembre del 2023 “Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición promovido en contra de los Autos de archivos Nro.505,511,573,556,537,555,551,554,561,562,564,567,568,559,577,565,**570**,577,595,589,587,580,579,583,581 del 23 de junio al 4 julio del 2023, interpuesto por la señora GREYSI DEL SOCORRO ÁVILA CAMPO en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018, en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)” RESOLUCIÓN N° 12875 19 de septiembre del 2023 donde se rechazó por improcedente el Recurso de Reposición.

b) En fecha 09 de octubre de la cursante anualidad la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, notifico a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA MARTA, la firmeza de las listas de elegibles de los ganadores del concurso PDET,

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	Cédula de Ciudadanía	92098298	SANTIAGO MANUEL	VELASQUEZ MARTINEZ	79.56	11 sept. 2023	Firmeza individual
2	Cédula de Ciudadanía	1082961482	CLAUDIA PATRICIA	PEREZ GARCIA	76	27 sept. 2023	Firmeza individual
3	Cédula de Ciudadanía	85464044	JULIO CÉSAR	GRANADOS ABETH	74.89	9 oct. 2023	Firmeza individual
4	Cédula de Ciudadanía	85475400	DUYENS DAVID	HENRIQUEZ PRIMERA	74	11 oct. 2023	Firmeza individual
5	Cédula de Ciudadanía	1100545375	VICTOR JAVIER	COLEY GOMEZ	73.88	4 oct. 2023	Firmeza individual
6	Cédula de Ciudadanía	1082065152	RONALD RENE	ROJAS ANAYA	71.11	20 oct. 2023	Firmeza individual
6	Cédula de Ciudadanía	12447892	ALBEIRO JOSE	FONSECA MARIANO	71.11	9 oct. 2023	Firmeza individual
7	Cédula de Ciudadanía	1082982141	CAMELO ANDRES	GARCIA JIMENEZ	70.97	11 sept. 2023	Firmeza individual

CUARTO: Que el día 3 de noviembre envió derecho de petición al correo atencionalciudadano@santamarta.gov.co y radicado el día 08 de noviembre con N°. 11451 el día 08 de noviembre, hasta la fecha de hoy y de los presentes no se me ha comunicado por correo electrónico albeiroj_fonseca@hotmail.com o a mi dirección física la notificación de nombramiento como ganador del concurso.



QUINTO: Que de Conformidad con lo establecido en el decreto 1083 de 2015, el nominador dispone de un término de 10 días, que empiezan a contarse a día siguiente del recibo de la lista, para nombrar a la primera persona en la lista de elegibles y así sucesivamente teniendo en cuenta las vacantes ofertadas.

SEXTO: Teniendo en cuenta lo anterior, y habida cuenta, que los diez días para efectuar el nombramiento en la lista de elegibles -RESOLUCIÓN № 5230 4 de abril de 2023“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y ocho (28) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 73678, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)” se vencieron en el transcurso del trámite de esta tutela, solo eh obtenido negativas por parte de la administración para comunicarme mi nombramiento.

SEPTIMO: Que a la fecha en el transcurso del trámite de esta tutela de la presente acción constitucional la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA MARTA, no me ha notificado Resolución alguna que resuelva sobre mi nombramiento.

PETICIÓN DE AMPARO:

1) Se ordene señor Juez al ALCALDE DE SANTA MARTA Y EL JEFE DE OFICINA DE TALENTO HUMANO O QUIEN HAGA SUS VECES para que en el término perentorio de 48 horas proceda **a comunicar, notificarme, nombrar y posesionar en periodo de prueba** y en propiedad mi posición meritoria de la Lista de Elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN № 5230 4 de abril de 2023“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y ocho (28) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 73678, *del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA- MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)”*

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

a) Subsidiariedad: Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de

carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 20101 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante², razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

La Corte Constitucional en Sentencia SU 133 de 1998 reitera la procedencia de la acción de tutela cuando no se nombra a quien ocupó el primer lugar de la lista de elegibles en los concursos de méritos de carrera administrativa del estado señalando:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

“La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

En ese sentido, aunque el suscrito pueda contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales y de los demás integrantes de la lista de elegibles, toda vez que no son idóneos ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido a congestión es bastante largo. De otro lado, es tal ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles (2 años), además que cada día que pasa, es un día en el cual no se puede ocupar el cargo al cual accedimos por mérito, ni a su remuneración y derechos.

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión

de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

Igualmente, en Sentencia de la Corte Constitucional SU 613 de 2002 se indicó: “existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

También en Sentencia de la Corte Constitucional T-488 de 2004:

“la acción de tutela puede emplearse para lograr la efectiva aplicación del artículo 125 de la Carta. En este sentido, ha estimado que ni la acción electoral ni la acción de nulidad y restablecimiento del derecho son herramientas idóneas, eficaces y proporcionadas para lograr que quien tiene derecho a ocupar un cargo de carrera judicial, acceda oportunamente a él”

Mas recientemente, la Jurisprudencia ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable, tal y como lo señaló en la Sentencia T-059 de 2019 así:

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema

jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley.

En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"

"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)"

En idéntico sentido, el H. Consejo de Estado en sentencia dentro del proceso 52001-23-31-000-201000021-01 contra la Comisión de Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo manifestó:

"En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos "actos de trámite" procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas"

Por lo anterior, y de acuerdo con lo señalado la acción de tutela es el mecanismo idóneo en los casos de concursos de méritos ya que se me están vulnerando los derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido proceso, acceso a la carrera administrativa entre otros derechos fundamentales; toda vez que soy integrante de la Lista de Elegibles

de la CNSC Resolución № 4849 del 3 de abril de 2023 la cual obtuvo firmeza el, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Santa Marta ha negado mi solicitud de ingreso a dichos cargos, a pesar de contar con Lista de Elegibles vigente para proveer las tres (3) vacantes definitivas del empleo denominado profesional universitario grado: 2 código: 219 número opec: 73920.

Inmediatez

La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial después de la firmeza de la lista de elegibles. De otro lado se tiene que la vulneración a nuestros derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta de que aún no hemos sido nombrados en el cargo al cual tenemos derecho.

Perjuicio irremediable

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años. Tal y como se explicó, nuestra lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación. En ese sentido, de procederse a ventilar el asunto ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que deben ser conocidos por su señoría, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles, sin poder acceder al cargo público del cual debo hacer parte a raíz de meritocracia.

De otro lado, y como se expuso, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que no podremos estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales. En ese orden, solo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño, que no solamente me afecta a mí, sino a los demás integrantes de la lista de elegibles y a nuestras familias.

Vulneración de derechos fundamentales

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-156 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles **que ha cobrado firmeza constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, a la igualdad, a la confianza legítima y al acceso a cargos públicos**. Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

“Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. (...)”

En Sentencia T – 156 de 2012 la Corte Constitucional fijó la siguiente subregla señalando: “Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las

listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”.

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.”

En Sentencia de Unificación SU 913 de 2009, la Corte Constitucional indicó: “LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforma” (...)

“Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.- , salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.”

También lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia T 569 de 2011 consideró: “Para este Tribunal, la etapa de convocatoria juega un papel primordial en el desenvolvimiento del concurso, ya que en dicha etapa la administración, al establecerlas bases de dicho trámite, señala de manera definitiva e irrevocable las reglas que aplicará dentro de aquel, sin que tenga posibilidad de desconocerlas o modificarlas posteriormente. Tal imposición constituye una garantía para los administrados, toda vez que les permite saber con certeza cuáles son las reglas a las que estarán sometidos dentro del concurso - especialmente los requisitos y condiciones necesarias para acceder al empleo al cual aspiran - y los legitima para ejercer la acción de tutela por violación al derecho al debido proceso o cualquier otro derecho fundamental, cuando quiera que aquellas resulten

Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible¹.

Así mismo, en la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción

de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del

1 Corte Constitucional Sentencia T-441 de 2017

asunto” , en aquellos casos en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Finalmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-682 de 2016, indicó lo siguiente: “La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso auto vinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas”.

OBLIGATORIEDAD DE NOMBRAR EN PERIODO DE PRUEBA UNA VEZ SE ENCUENTRA EN FIRME LA LISTA DE ELEGIBLES

Respecto a la doctrina y criterios de unificación expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, esta entidad concluyó unificadamente qué:

Los nominadores deberán realizar los nombramientos dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de las listas de elegibles, tal como lo prevé el artículo 2.2.6.21 del decreto 1083 de 2015, reiterando que, para los integrantes de las listas de elegibles en posición de

méritos, respecto de las vacantes ofertadas, su expectativa en el concurso deviene de un hecho particular y concreto

JURAMENTO:

Manifiesto Sr. Juez, bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos, y derechos aquí relacionados, ni contra las mismas accionada.

PETICIONES

Por lo expuesto, respetuosa y comedidamente me permito solicitar al juez constitucional,

1. Se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso administrativo, confianza legítima y el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos de conformidad con los artículos 13, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez encuentre vulnerado o amenazado por parte de la ALCALDIA DE SANTA MARTA, OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE LA ALCALDIA DE SANTA MARTA.

En consecuencia:

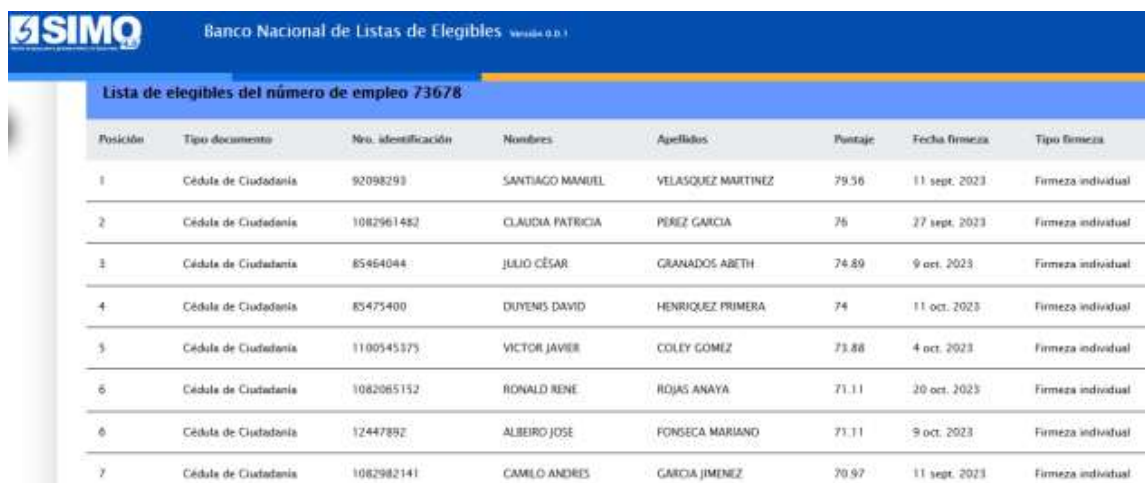
2. Se le ordene a la ALCALDIA DE ALCALDIA DE SANTA MARTA Y OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE LA ALCALDIA DE SANTA MARTA dar aplicación al artículo 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019, con efectos retrospectivo, y proceda a efectuar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba dentro de la planta global de personal de la ALCALDIA DE SANTA MARTA para de la lista de elegible RESOLUCIÓN № 5230 4 de abril de 2023“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y ocho (28) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 73678, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA- MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)”.., que están en vacancia definitiva, por haber ocupado una posición meritoria de acuerdo a la lista de elegibles.

3. Ordenar a la Secretaría de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Santa Marta. que, de manera inmediata, proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para agotar mi nombramiento para el cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 73678.

ANEXOS:

1. Acuerdo de Convocatoria No. 20181000008216 del 07 de diciembre de 2018.
2. Copia simple de la Resolución No № 5230 4 de abril de 2023“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y ocho (28) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 73678, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)

3. Documento de identidad
4. Capture Firmeza de la lista de elegibles de fecha de la plataforma <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>



Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	Cédula de Ciudadanía	92098293	SANTIAGO MANUEL	VELASQUEZ MARTINEZ	79.56	11 sept. 2023	Firmeza individual
2	Cédula de Ciudadanía	1082961482	CLAUDIA PATRICIA	PEREZ GARCIA	76	27 sept. 2023	Firmeza individual
3	Cédula de Ciudadanía	85464044	JULIO CÉSAR	GRANADOS ABETH	74.89	9 oct. 2023	Firmeza individual
4	Cédula de Ciudadanía	85475400	DUYENS DAVID	HENRIQUEZ PRIMERA	74	11 oct. 2023	Firmeza individual
5	Cédula de Ciudadanía	1100545375	VICTOR JAVIER	COLEY GOMEZ	73.88	4 oct. 2023	Firmeza individual
6	Cédula de Ciudadanía	1082085152	RONALDO RENE	ROJAS ANAYA	71.11	20 oct. 2023	Firmeza individual
6	Cédula de Ciudadanía	12447892	ALBEIRO JOSE	FONSECA MARIANO	71.11	9 oct. 2023	Firmeza individual
7	Cédula de Ciudadanía	1082982141	CAMELO ANDRES	GARCIA JIMENEZ	70.97	11 sept. 2023	Firmeza individual

De oficio:

Solicito al despacho, decretar de oficio las siguientes pruebas a cargo de ALCALDIA DE SANTA MARTA y OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE LA ALCALDIA DE SANTA MARTA y la Comisión Nacional del Servicio Civil ello en virtud lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso-

COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, corresponde el conocimiento de la presente solicitud de amparo al Juez del lugar donde se materializó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

ANEXOS

Acompaño copia de la Acción de tutela y del material probatorio para que surta el traslado al accionado.

NOTIFICACIONES

A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

A la COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE SANTA MARTA correo electrónico:

secretariageneral@santamarta.gov.co

notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co

recursoshumanos@santamarta-magdalena.gov.co

Al suscrito al correo electrónico E-mail: albeiroj_fonseca@hotmail.com

Celular: 3006278941.

Atentamente,


ALBEIRO JOSE FONSECA MARIANO

CC: 12.447.892